

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO III.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I.- CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO U ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTICULO 1.- Previa a la posesión de los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces o a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, dentro de los ocho (8) días de notificado el nombramiento, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará: (reformado con resolución No. JB-2011-2000 de 21 de septiembre del 2011)

- 1.1** Que no encuentren en mora en sus obligaciones, directa o indirectamente, por más de sesenta (60) días con las instituciones del sistema financiero y entidades de seguros o reaseguros; y,
- 1.2** Que no sean titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los miembros electos del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales designados de los bancos privados y sociedades financieras posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo financiero o afines. (incluido con resolución No JB-2005-821 de 2 de agosto del 2005 y reformado con resolución No. JB-2011-1912 de 13 de abril del 2011)

ACLARACIÓN DEL ALCANCE DEL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 1, DE ESTE CAPÍTULO, EFECTUADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No JB-2014-3035 DE 6 DE AGOSTO DEL 2014

“Que los títulos universitarios otorgados en territorio extranjero y que se presenten en el proceso de calificación de los miembros electos del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales designados de los bancos privados y sociedades financieras, no requieren estar inscritos en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT, sino que deberán encontrarse debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.”

ARTICULO 2.- Previa a la posesión, los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y los representantes legales deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración ante notario que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado

para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente.

ARTICULO 3.- La Junta Bancaria dispondrá dejar sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales, cuando se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, en los siguientes casos:

- 3.1 Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- 3.2 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- 3.3 Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
- 3.4 Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 3.5 Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- 3.6 Los que hayan actuado como miembros del directorio o del organismo que haga sus veces o como representantes legales de entidades que se encontraron en procesos de reestructuración y procedimientos de saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación forzosa; y, (sustituido con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)
- 3.7 Los que hayan sido removidos de sus cargos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCIÓN II.- DE LA POSESIÓN

ARTICULO 4.- Una vez calificada por el Superintendente de Bancos y Seguros, la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del directorio de la entidad o del organismo que haga sus veces, declarando para ello, lo siguiente

- 4.1 Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad financiera que va a dirigir, administrar o representar; y,
- 4.2 Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Las instituciones del sistema financiero privado deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio u el organismo que haga sus veces, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo..Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio u organismo que haga sus veces dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por

parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3050 de 27 de agosto del 2014)

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos y Seguros califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley, el Superintendente de Bancos y Seguros, de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la institución, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

ARTICULO 6.- Si la Junta Bancaria deja sin efecto el nombramiento de algún miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, el presidente del directorio o su subrogante convocará, en el plazo de quince (15) días, a una junta general extraordinaria de accionistas o socios para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado.

Si las personas no calificadas fueran los representantes legales, en el plazo de quince (15) días el directorio o el organismo competente realizará las designaciones del caso.

ARTICULO 7.- Las instituciones del sistema financiero informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, que se hará conocer a través de circular, la nomina de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales.

ARTICULO 8.- Se consideran deberes y derechos de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado, como mínimo los siguientes:

- 8.1 Deber de diligencia.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de tener presente la protección de los intereses del público;
- 8.2 Deber de lealtad.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales deberán obrar de buena fe en interés de la institución del sistema financiero, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos. No podrán servirse del nombre de la institución o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;
- 8.3 Deber de comunicación y tratamiento de los conflictos de interés.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la institución del sistema financiero. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio u organismo que haga sus veces o en los comités en que participe, el director deberá abstenerse de votar;
- 8.4 Deber de no competencia.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas. (reformado con resolución No. JB-2010-1684 de 12 de mayo del 2010)

Las disposiciones del inciso precedente no se aplicarán para el caso de los grupos económicos y/o financieros;

- 8.5 Deber de secreto.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia de su cargo, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 8.6 Derecho al uso de los activos.-** Los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales no podrán utilizar para su uso personal los activos de la institución del sistema financiero, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial; y,
- 8.7 Derecho de información.-** Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la institución del sistema financiero, examinar los estados financieros, registros, documentos, contactar con los responsables de las distintas gerencias, salvo que se trate de información confidencial. Asimismo, disponer de información acerca de los asuntos a tratar en cada sesión del directorio u organismo que haga sus veces. (artículo incluido con resolución No. JB-2010-1547 de 21 de enero del 2010)

ARTICULO 9.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.